

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01249/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

En fecha 09 (nueve) de Mayo del año 2013 (dos mil trece), **LA RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Muy atentamente solicito:

1) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; y

2) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo.."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00090/PJUDICI/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II. REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A

LA RECURRENTE: En fecha (14) catorce de Mayo de 2013 dos mil trece el **SUJETO OBLIGADO** realizó solicitud de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00090/PJUDICI/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información lo siguiente: a) a qué Juzgado Civil de Valle de Bravo se refiere, ya que en dicho Distrito Judicial hay órganos jurisdiccionales en materia civil de cuantía menor y de cuantía mayor; b) cuál es la materia jurídica o el tipo de juicio a que se refiere, debido a que el Juzgado Civil de

Primera Instancia de Valle de Bravo tiene competencia para conocer de asuntos en materia civil y familiar; y, c) cuál es el nombre de las partes que intervienen en los juicios tramitados dentro de los expedientes, cuyos números indica en la petición inicial.

Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.

En ese sentido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, es preciso comentar a la solicitante que es probable que los datos requeridos puedan ser extraídos de la consulta que ella misma haga de los libros índices que están en los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, con apoyo en lo previsto por los artículos 6 y 48 de la ley invocada, se requiere a la solicitante para que dentro del plazo al que ya se hizo mención, acuda al juzgado civil elegido con la finalidad de pagar el costo de las copias simples necesarias para generar la versión pública de la información requerida, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio concluido, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Ella, en virtud de que la petición inicial es imprecisa al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL." (SIC)

III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DE LA RECURRENTE: Es el caso que en fecha (16) dieciséis de Mayo de 2013 dos mil trece LA RECURRENTE realizó el siguiente desahogo de la aclaración:

"1.-El Juzgado , tal como lo señalé en mi solicitud inicial, es el "Juzgado Civil de Valle de Bravo". No hay dos con ese mismo nombre, ya que los que ustedes refieren, de cuantía

01249/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

menor, se llama "Juzgado Civil de Cuantía Menor", y no fue ese el que yo mencioné en mi solicitud, de suerte que no hay duda ni confusión en cuanto al órgano al que elevo mi solicitud. 2.-Son juicios civiles, alcaración que se hace, aun y cuando le prevención es osciosa, ya que aun y cuando el organo judicial tiene competencia para resolver también asuntos familiares, con el numero de expediente que proporcioné en mi solicitud sería suficiente para identificar el expediente cuya sentencia solicito, ya que no hay dos expedientes (uno civil y otro familiar) que compartan el mismo número de expediente. 3.-Una de las partes fue "VICTOR TAPIA SOTO", sin conocer el nombre de la otra parte, aunque ello resulta irrelevante ya que el juzgado y el archivo judicial relacionan y archivan los asuntos de su conocimiento por número de expediente. 3." (SIC)

IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora **RECURRENTE**, en fecha 30 treinta de Mayo de 2013, mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00090/PJUDICI/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:**

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

Responsable de la Unidad de Información
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
ATENTAMENTE
PODER JUDICIAL" (SIC)

A su respuesta anexo el documento que a continuación se plasma:

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013

PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE LA DEFENSORÍA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

00090/PJUDICI/IP/2013

Toluca, México
Mayo 30 de 2013

Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios

Presente

El día veinte del mes de mayo del año dos mil trece se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por la [REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

"En suma, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que obre en los mismos sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013

PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutoria, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere."

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México



V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificada de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE** en fecha 04 (cuatro) de Junio del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"00090/PJUDICI/IP/2013 ". (SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La respuesta a mi solicitud." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01249/INFOEM/IP/RR/2013**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **la RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **la RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación para abonar lo que a derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00090/PJUDICI/IP/2013

En archivo adjunto, se rinde informe justificado.

ATENTAMENTE
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL." (SIC)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veinte del mes de mayo del año dos mil trece, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto del Orden del Día, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser planteadas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

A).- Acuerdo para atender la petición número 00090/PJUDICI/IP/2013, presentada por [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Muy atentamente solicito: 1) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del Índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; y 2) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del Índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo." (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien remitió el oficio número 1284 de fecha trece de mayo de dos mil trece a partir del cual se advierte que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004 en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

No pasa inadvertido para éste Comité, que la solicitante fue requerida por la Unidad de Información en fecha catorce del presente mes y año con la finalidad de completar, corregir o ampliar los datos de su petición inicial, dando cumplimiento al mismo dentro del plazo concedido; sin embargo, los términos en que lo hizo no aportaron los elementos necesarios para dar claridad y precisión a la información solicitada, específicamente la contestación al inciso “c” del referido requerimiento que se relaciona con el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales la solicitante pidió información.

Por tanto, se hace indispensable que éste Comité presuma que los números de expediente que menciona la solicitante en su petición inicial correspondan a los que indica, puntualmente el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, siendo éstos últimos los tomados en consideración para efectos de dar sustento a la motivación del presente proveído habida cuenta de la certeza que genera el informe rendido por dicho juzgador respecto de dos expedientes judiciales existentes en el libro índice del órgano jurisdiccional a su cargo.

En suma, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que obre en los mismos sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutive, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se acuerda clasificar como reservada la información contenida en los expedientes números 707/2004 y 643/2004 registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comuniqué el presente proveído a la
-----------------------------------	--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013

PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

peticionaria a través del SAIMEX, en los términos
descritos para su cumplimiento.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

No habiendo más asuntos ~~por tratar~~, se da por terminada esta sesión
Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de
México, siendo las once horas del día de la fecha.

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios

Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

Lic. Lorenzo Hernández Morales

Director General de Contraloría
Integrante del Comité

Lic. Heriberto Benito López Aguilar

Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité

VIII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01249/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que la respuesta a la solicitud de información fue notificada a la recurrente en fecha treinta (30) de mayo de 2013, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 31 (treinta y uno) de Mayo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (veinte) de Junio de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica el 04 (cuatro) de Junio de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación de la recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de la **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos

que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **la RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, resultó desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, resultó desfavorable.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **LA RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **LA RECURRENTE** solicitó copia de las sentencias dictadas en los expedientes “643/2009” y 707/2004 del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia dicha información debe ser considerada como reservada, ya que dicho precepto refiere que la información reservada es la contenida en los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

Pero además el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutive, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la solicitud de información pública, no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado, motivo por el cual se inconforma la **RECURRENTE**.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación en términos generales confirma su respuesta original y adjunta el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de mayo de dos mil trece del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, mediante la

cual de igual manera se expone que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente "643/2004", en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

Así mismo manifiesta que en fecha 14 de mayo de 2013 se requirió a la solicitante con la finalidad de complementar, corregir o ampliar los datos de la petición inicial dando cumplimiento al mismo dentro del plazo concedido; sin embargo en los términos en que lo hizo no aportaron los elementos necesarios para dar claridad y precisión a la información solicitada, específicamente la contestación al inciso "c" del referido requerimiento que se relaciona con el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales la solicitante pidió información, que por lo anterior, se hace indispensable que el Comité del **SUJETO OBLIGADO** presuma que los números de expediente que menciona la solicitante en su petición inicial correspondan a los que se indican en el informe justificado, por lo que el Juez Civil de primera instancia son los que toma en consideración para dar sustento a la motivación del presente proveído habida cuenta de la certeza que genera el informe rendido por dicho juzgador respecto de dos expedientes judiciales existentes en el libro índice del órgano jurisdiccional a su cargo.

En suma a juicio del comité de información contenida en los expedientes judiciales hechos mención en el informe justificado podrá otorgarse hasta que obre en los mismos la sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO**, ya que refiere que la misma podrá otorgarse hasta que obre en los mismos la sentencia ejecutoriada.

Así, y en concordancia con lo expresado tanto en su respuesta como en el informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que este puede generar y poseer la información solicitada, una vez que se emita la sentencia, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que EL SUJETO OBLIGADO genere la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta e informe justificado respecto a este rubro.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) **Realizar un análisis sobre la respuesta otorgada** y su posterior precisión vía informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **LA RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO así como vía Informe Justificado.

Al respecto resulta indispensable mencionar que **LA RECURRENTE** solicitó copia de las sentencias dictadas en los expedientes 643/2009 y 707/2004 del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo.

Ahora bien de los puntos que conforman la Litis anterior se advierten dos aspectos a analizar sobre la respuesta e informe justificado rendido por el SUJETO OBLIGADO:

- Que si bien se clasifica la información, dicha clasificación se motiva en virtud de que no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, respecto a los expedientes requeridos.
- Que la clasificación de la información se refiere a los expedientes 704/2004 y 643/2004, cuando lo solicitado por la recurrente fueron los expedientes 704/2004 y 643/2009.

Ahora bien respecto a la motivación de la clasificación de la información hecha por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información solicitada en virtud de que no se ha generado dicha información respecto a los expedientes bajo los siguientes argumentos:

Respuesta:

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutoria, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Argumentos confirmados mediante informe justificado en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

A).- Acuerdo para atender la petición número 00090/PJUDICI/IP/2013, presentada por MARIA ARTEMIA MARTÍNEZ G.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Muy atentamente solicito: 1) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; y 2) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo." (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien remitió el oficio número 1284 de fecha trece de mayo de dos mil trece a partir del cual se advierte que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación

Página 2 de 5

administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004, en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

En suma, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que obre en los mismos sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

De lo anterior se advierte claramente que el **SUJETO OBLIGADO** aún no ha emitido la sentencia correspondiente respecto a los expedientes judiciales 707/2004 y 643/2004, por lo tanto

estamos ante un hecho negativo, o sea ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no hay la sentencia que se requiere.

En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a analizar con exhaustividad lo manifestado en la respuesta respecto de los argumentos o motivos esgrimidos para la clasificación, respecto de la aplicación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 20 fracción VI que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

Al respecto cabe señalar que esta fracción solo resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio , siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

Ahora bien sobre este punto en particular cabe mencionar que en diversos ordenamientos se prevén procedimientos seguidos en forma de juicio. Además es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley deben existir os siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos, y

- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes. Luego entonces, se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite debe tomarse en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento. Es así que la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las

investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

- Que en esos casos efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia LEY de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado
- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que existe la posibilidad -si se funda y motiva debidamente- de ser susceptible de clasificarse como reservados los juicios o procedimiento seguido en forma de juicio cuando están en trámite o pendientes, es decir de expedientes que siguen activos, **pero en todo caso el SUJETO OBLIGADO para ello debe emitir el correspondiente acuerdo del Comité de**

información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley en la materia que si bien en el presente asunto si se emitió, lo cierto es que no se presenta dentro del tiempo procesal oportuno, dejándolo con ello en estado de indefensión, ya que en él se expresan argumentos que no abonan en nada a modificar el acto impugnado, y por el contrario modifican la respuesta clasificando información de un expediente del que ni siquiera se solicitó información por parte de la RECURRENTE, por lo que en este sentido se exhorta al SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones sea diligente en su encargo y acompañe a las respuestas de solicitud de información el Acuerdo de Comité correspondiente.

Una vez mencionado lo anterior, es necesario señalar que la **RECURRENTE** no solicita las actuaciones judiciales que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial, es decir en ningún momento solicitó los expedientes número 643/2009 y 704/2004, sino la sentencia dictada en los mismos, por lo que derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se deduce claramente que éste no proporciona la información solicitada, en virtud que no existen “Sentencias” ya que aun no se ha llegado a la etapa resolutive, es decir no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, luego entonces si se solicita las “Sentencias” de los expedientes citados en la solicitud de información como tal, estamos ante un hecho negativo, o sea ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos.

Por lo anterior los servidores públicos de la Unidad de Información y habilitados del **SUJETO OBLIGADO**, demostraron un falta de diligencia y profesionalismo en su actuación, al haber alegado una clasificación como reservada de una información que ni siquiera existe, porque se clasifican sentencias de los expedientes judiciales 707/2004 y 643/2004, que todavía no se han generado y por lo tanto no obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto se esta en presencia de una indebida fundamentación y motivación al caso concreto ya que no se actualiza la hipótesis normativa alegada y los motivos de la misma.

Sobre la indebida fundamentación y motivación la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse una indebida fundamentación y motivación, en la que se señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. **Tesis Aislada.**

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a la **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la respuesta e informe justificado proporcionados, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con la información solicitada respecto a los expedientes 707/2004 y 643/2004, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar

satisfacción a la información específica requerida por **LA RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.*

Por lo anterior es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que los documentos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.***

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez. - 15 de noviembre de 2004. - Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia respecto a las sentencias dictadas en los expedientes judiciales 707/2004 y 643/2004.

Continuando con el análisis de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado se advierte además que la clasificación de la información invocada se refiere a los expedientes 704/2004 y 643/2004, cuando lo solicitado por la recurrente fueron los expedientes 704/2004 y 643/2009, tal como se advierte a continuación:

Solicitud:

- 1) *Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; y*
- 2) *Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo*

Argumentos vertidos mediante informe justificado:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00090/PJUDICI/IP/2013, presentada por MARIA ARTEMIA MARTÍNEZ G.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Muy atentamente solicito: 1) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 643/2009, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; y 2) Copia simple digitalizada con supresión de datos personales, de la sentencia dictada en el expediente número 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo." (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien remitió el oficio número 1284 de fecha trece de mayo de dos mil trece a partir del cual se advierte que el expediente número 707/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de inmatriculación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

administrativa, de fondo no ha sido resuelto dado que se encuentra relacionado con el expediente número 643/2004 en consecuencia, al estar en trámite ambos procedimientos no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se acuerda clasificar como reservada la información <u>contenida</u> en los expedientes números 707/2004 y <u>643/2004</u> registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comuniqué el presente proveído a la
---------------------	--

Página 4 de 5

Por lo anterior se considera que lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado resultó incongruente ya que clasifica información del expediente 643/2004 que no es el requerido por la **RECURRENTE**, ya que el solicitado corresponde al número 643/2009, y si bien pudiera interpretarse que esto se puede deber a un error humano, lo cierto es que dicho número se replica en dos ocasiones en el informe justificado y además se argumenta en ese mismo documento en términos generales que informa sobre estos expedientes toda vez que la **RECURRENTE** no desahoga adecuadamente el requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO** relativo a que se le pidió a la **RECURRENTE** el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales se pidió información, por lo anterior le resultó indispensable al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** presumir que los números de expediente que menciona la solicitante en su petición inicial corresponden a los que se indican por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, es decir 704/2004 y 643/2004 y no 704/2004 y 643/2009, por lo que estos expedientes (704/2004 y 643/2004) fueron los que se tomaron en consideración para dar motivación al informe justificado, ya que los expedientes 704/2004 y 643/2004 se encuentran relacionados.

Sobre lo anterior resulta indispensable resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** sostiene que se informa sobre dos expedientes de los cuales uno es diverso a la solicitud de información esto se debe a que la **RECURRENTE** no aportó el nombre de las partes y que fue solicitado por el **SUJETO OBLIGADO** mediante requerimiento de aclaración, al respecto esta Ponencia no quiere dejar de indicar lo siguiente

- **Que se requirió aclaración por parte del SUJETO OBLIGADO, a efecto de que se le aclarara lo siguiente:**

a) a qué Juzgado Civil de Valle de Bravo se refiere, ya que en dicho Distrito Judicial hay órganos jurisdiccionales en materia civil de cuantía menor y de cuantía mayor;

b) cuál es la materia jurídica o el tipo de juicio a que se refiere, debido a que el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo tiene competencia para conocer de asuntos en materia civil y familiar; y,

c) cuál es el nombre de las partes que intervienen en los juicios tramitados dentro de los expedientes, cuyos números indica en la petición inicial.

- **Que se desahogo el requerimiento de Aclaración por parte de la Recurrente, en los siguientes Términos:**

1.-El Juzgado, tal como lo señalé en mi solicitud inicial, es el "Juzgado Civil de Valle de Bravo". No hay dos con ese mismo nombre, ya que los que ustedes refieren, de cuantía menor, se llama "Juzgado Civil de Cuantía Menor", y no fue ese el que yo mencioné en mi solicitud, de suerte que no hay duda ni confusión en cuanto al órgano al que elevo mi solicitud.

2.-Son juicios civiles, aclaración que se hace, aun y cuando le prevención es ociosa, ya que aun y cuando el órgano judicial tiene competencia para resolver también asuntos familiares, con el numero de expediente que proporcioné en mi solicitud sería suficiente para identificar el expediente cuya sentencia solicito, ya que no hay dos expedientes (uno civil y otro familiar) que compartan el mismo número de expediente.

3.-Una de las partes fue "VICTOR TAPIA SOTO", sin conocer el nombre de la otra parte, aunque ello resulta irrelevante ya que el juzgado y el archivo judicial relacionan y archivan los asuntos de su conocimiento por número de expediente.

- **Que en la respuesta se externa por parte del SUJETO OBLIGADO que:**

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutive, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** considera tácitamente que el desahogo del requerimiento de aclaración es adecuado, puesto que no hace referencia alguna, respecto a que el mismo no aportó los elementos necesarios para dar claridad y precisión a la información

solicitada, argumentos que se hacen valer hasta el informe justificado tal como se advierte a continuación:

No pasa inadvertido para éste Comité, que la solicitante fue requerida por la Unidad de Información en fecha catorce del presente mes y año con la finalidad de completar, corregir o ampliar los datos de su petición inicial, dando cumplimiento al mismo dentro del plazo concedido; sin embargo, los términos en que lo hizo no aportaron los elementos necesarios para dar claridad y precisión a la información solicitada, específicamente la contestación al inciso “c” del referido requerimiento que se relaciona con el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales la solicitante pidió información.

Por tanto, se hace indispensable que éste Comité presuma que los números de expediente que menciona la solicitante en su petición inicial correspondan a los que indica, puntualmente el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, siendo éstos últimos los tomados en consideración para efectos de dar sustento a la motivación del presente proveído habida cuenta de la certeza que genera el informe rendido por dicho juzgador respecto de dos expedientes judiciales existentes en el libro índice del órgano jurisdiccional a su cargo.

En este tenor es de reseñar que resulta totalmente contrario a las formas y tiempos procesales, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** estime y haga valer que el desahogo de la aclaración de la **RECURRENTE** fue deficiente y que por tal motivo se informa respecto a un expediente diverso al solicitado, hasta el momento de rendir el informe justificado, cuando NO se hizo un pronunciamiento alguno al respecto en la Respuesta original, pues el hecho de dar respuesta sin hacer pronunciamiento alguno respecto desahogo de la aclaración de la **RECURRENTE** implica que necesariamente para el **SUJETO OBLIGADO** se colmaron los requisitos de forma y procedibilidad en el desahogo de la aclaración, por lo anterior es que dicho actuar por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta contrario a las formas y tiempos procesales.

Asimismo si bien el **SUJETO OBLIGADO** considera que resultaba indispensable el nombre de las partes que intervienen en los expedientes judiciales de los cuales se pide información, lo cierto es que dicho dato en el Derecho de Acceso a la Información resulta irrelevante, toda vez que en caso de localizarse la información dichos datos debían ser testados por el **SUJETO OBLIGADO**, por las consideraciones que se expondrán en el siguiente considerando.

Por lo anterior no resulta justificada la presunción hecha por el **SUJETO OBLIGADO** respecto al numero de expediente que se informa en específico del 643/2004, ya que el solicitado por la recurrente corresponde a un año distinto es decir se requiere la sentencia del expediente 643/2009, por lo anterior se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la búsqueda de dicho expediente y en el caso de que este este concluido, es decir, se haya dictado una sentencia y la misma haya causado estado deberá entregarse la misma en versión pública en los términos señalados en el siguiente considerando, de lo contrario bastara que haga del conocimiento del

RECURRENTE que aun no se ha dictado la sentencia correspondiente, por lo que de igual manera se estaría ante un hecho negativo.

Finalmente en relación a los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a que

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Los argumentos hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** se relacionan con la naturaleza de la información para determinar si se trata o no de información de carácter público, cabe comentar que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente para las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información, de ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo y tal como se ha expuesto a lo largo de la resolución la información solicitada al tratarse se sentencias que han causado estado no encuadran dentro del primer supuesto, ahora bien respecto al segundo supuesto se anticipa que misma que de ser localizada debe entregarse a la

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

RECURRENTE en versión pública, por las razones que se expondrán en el siguiente considerando.

Por todas las consideraciones expuestas es que este Organismo considera que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información, toda vez que si bien hubo una respuesta por parte del Sujeto Obligado lo cierto es que la misma para esta Ponencia no satisface el derecho de acceso de información de la ahora Recurrente, al no cumplir con los criterios de publicidad, suficiencia, oportunidad y precisión establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (de los expedientes concluidos o algún documento que obre en el mismo como puede ser la sentencia) deben ponerse a disposición de la **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que hay datos en los expedientes concluidos o algún documento que obre en el mismo como puede ser la sentencia de **EL SUJETO OBLIGADO** considerados como datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;***
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

ahora bien por lo que se refiere a la solicitud de información cabe señalar que el acceso a **algún documento que obre en los expedientes judiciales**, busca cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6° constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, **de ahí que la Ley de la materia claramente disponga la posibilidad de acceder a los expedientes concluidos o que ya hubieren causado estado o bien algún documento que obre en los mismos**, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto resulten de carácter confidencial.

En efecto, se puede tener acceso a los expedientes concluidos o **bien algún documento que obre en los mismos, que ya hubieren concluido y que hayan causado estado**, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos que han causado estado cuya puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona.

El acceso a dichos expediente concluidos **o a algún documento que obre en los mismos** y que han causado estado busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos **o algún documento que obre en los mismos** y que hayan causado estado es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes de juicios concluidos y que han causado estado mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales o resuelven conflictos.

Lo anterior, sin duda tiene su justificación en los propios objetivos de la Ley de Transparencia citada, de los cuales se destacan los siguientes:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

Efectivamente, de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida

en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Además sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía, que permiten justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativos, los criterios del **Poder Judicial de la Federación** que al respecto ha emitido:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 30., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 10., 50., 60., 70. y 80. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite;** sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.20.A.139 A, pág. 1585.

Criterio 12/2004

ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES. Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.**

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004".

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.
La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.10.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de VOTOS. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

A mayor abundamiento, de lo expuesto por el propio Poder Judicial de la Federación cabe también invocar como referente por analogía el **Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**, el cual refrenda el acceso a expedientes en su versión pública, por lo que ha previsto lo siguiente:

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados”.

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, **la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.**

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento”.

Es más, y a fin de dar claridad sobre como deben formularse las versiones públicas de dichos expedientes **o bien de algún documento que obre en los mismos** la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la denominadas **Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas**, dispone lo siguiente:

“En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 60 Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.
(...)”.

En este sentido, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado ya pueden ser de acceso público, pero en todo caso en dichos casos deberá proceder la entrega en **"versión pública"**, ya que en dichos expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos de la versión pública, tales datos son domicilio del presunto infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos, ya que son datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de estos datos y en este sentido se eliminan de la citada versión, a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos o **bien de algún documento que obre en los mismos**, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. Unidades de Información: *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

XII. Servidor Público Habilitado: *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(...)”.

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a la **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que se alega una clasificación con una indebida fundamentación y motivación y no informar sobre la sentencia relacionada con el expediente 643/2009, argumentando que no se desahogo correctamente la aclaración por parte de la **RECURRENTE**, lo cual resulta indebido por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que para este Pleno la actuación del Sujeto Obligado no fue adecuada, por lo que resultó desfavorable al no haber en los términos y formas establecidas en la ley, luego entonces es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de la RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para el efecto de que:

- Realice una búsqueda del Expediente número 643/2009 radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo y en el caso de localizarse y ya se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado, se entregue a la recurrente en versión pública.
- Así mismo de no haberse emitido la sentencia solicitada bastara con que el **SUJETO OBLIGADO** informe dicha circunstancia a la **RECURRENTE** vía SAIMEX, al configurarse en dicho caso un hecho negativo.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución. Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de

Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a la **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de la **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAD YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01249/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01249/INFOEM/IP/RR/2013.